

AMPARO EN REVISIÓN 585/2019
RECURRENTE: *****
INTERESADO)

(TERCERO

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIO: JOSÉ MANUEL DEL RÍO SERRANO
SECRETARIA AUXILIAR: ALMA NASHIELY CASTRO CRUZ

Vo. Bo.
Ministra

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 585/2019, interpuesto por *****¹, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el once de febrero de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el veintidós de abril siguiente, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver, consiste en analizar el planteamiento de **inconstitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 1085, del Código**

¹ El escrito de expresión de agravios fue suscrito por el recurrente con el nombre de ***** , no obstante que del escrito de contestación de demanda, los pagarés base de la acción y la planilla de liquidación, se advierte que utilizó el nombre de *****.

de Comercio, que regula la cuantificación de la condena de costas a favor del demandado, sobre la base de juicio de cuantía indeterminada.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Preámbulo**². El primero de octubre de dos mil trece, ***** firmó y suscribió a favor de ***** , dos pagarés, cada uno por la cantidad de ***** , los cuales arrojan el importe total de ***** .

En dichos documentos se pactó un interés moratorio mensual a razón del 10% (diez por ciento) y se estableció como fechas de vencimiento, el ocho y quince, ambos de enero de dos mil catorce. En esa data, ***** se presentó ante el suscriptor y le requirió el pago total de los documentos.

***** realizó tres pagos parciales, por las cantidades de ***** , por cada uno de los documentos, en las fechas siguientes: quince de enero, quince de junio y quince de octubre, todos de dos mil catorce. Pagos que quedaron anotados al reverso de cada uno de los títulos de crédito. En suma, el obligado realizó pagos parciales a los títulos de crédito, por un total de ***** .

2. **Demanda inicial**³. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , el pago de las prestaciones siguientes:

² Hechos narrados en la demanda inicial del juicio ejecutivo mercantil. Fojas 1 a 18 de las copias certificadas del expediente ***** , del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de la Ciudad de México.

³ Del escrito inicial de demanda de amparo, no se aprecian narrados los antecedentes del acto reclamado, en consecuencia, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, previno al quejoso, para que los narrara bajo protesta de decir verdad. El quejoso desahogó la prevención mediante escrito presentado el diez de diciembre del mismo año.

- a. De ***** de pesos, como suerte principal, con base en los pagarés⁴ referidos.
- b. De intereses moratorios.
- c. De gastos y costas.

3. **Contestación de demanda.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁵, ***** opuso la excepción de **prescripción**, porque en su opinión, desde la fecha de vencimiento establecido para ambos, el ocho y quince de enero de dos mil catorce, hasta el diez de octubre de dos mil diecisiete en que fue admitida la demanda, transcurrieron más de tres años.

En cuanto a los hechos, negó haber realizado los pagos parciales afirmados por su contraparte, asentados unilateralmente en el reverso de cada uno de los pagarés⁶; y refirió que esas anotaciones tenían por objeto el reconocimiento de cada uno de los pagos, a cargo del demandado, así como la suspensión de la prescripción de los documentos.

4. **Juicio de origen.** El Juez Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, conoció del juicio (expediente *****) y el **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho** dictó sentencia en la que consideró que el actor no demostró que

⁴ En el hecho identificado con el número 1, del escrito de aclaración de la demanda, el quejoso narró el reclamo de modo genérico, pues refirió: “...en la que se demandó el pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal de los pagarés que se adjuntaron a la demanda como documentos base de la acción, el pago de intereses moratorios y el pago de gastos y costas.”

⁵ Artículo 165. La acción cambiaria prescribe en tres años contados:
 I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;
 II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

⁶ Al dar contestación a los hechos identificados con los numerales III, IV y V, reiteró el argumento siguiente: “Dicha antoación como se puede observar es una maquinación dolosa y de mala fe para que supuestamente al reconocer un pago dado y así poder suspender la prescripción del documento. Dicho lo anterior, se cairía en el absurdo que cualquier tenedor de un título de crédito al incorporar de forma unilateral una leyenda sin firmas y sin más requisitos con la intención de suspender la prescripción de un documento para que el mismo nunca tuviera una vigencia.” (Fojas 68 a 84)

el obligado hubiera realizado los pagos parciales asentados en los títulos de crédito. En cambio, el demandado acreditó la excepción de prescripción, sustentada en el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, porque en los documentos base de la acción se asentó como fechas de vencimiento, el ocho y el quince de enero de dos mil catorce; en tanto que la demanda fue presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que entre ambas fechas transcurrieron tres años y ocho meses, motivo por el cual, consideró prescrita la acción y **absolvió** al demandado⁷.

Asimismo, **condenó al actor al pago de gastos y costas**, por considerar el caso comprendido dentro del supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio⁸, esto es, cuando se intente un juicio ejecutivo y no se obtenga sentencia favorable.

5. **Recurso de apelación.** El actor, *********, controvertió lo anterior a través del medio ordinario de defensa, del cual conoció la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el Toca *********. El diez

⁷ Fojas 127 a 135 de la copia certificada del expediente *****.

⁸ Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

de mayo de dos mil dieciocho emitió la sentencia de apelación⁹, en la que **confirmó** que el actor no demostró que el obligado hubiera realizado los pagos parciales del monto adeudado.

Al respecto, consideró que las anotaciones asentadas al reverso de los dos pagarés no son aptas ni suficientes para interrumpir la prescripción, en virtud de que debió demostrar que esas anotaciones fueron reales y que correspondieron a un pago efectuado por el demandado; carga que no demostró por no haberla adminiculado con otro tipo de prueba.

A partir de lo anterior, la Sala consideró que la simple anotación de pagos parciales realizados al reverso de los documentos, los cuales carecían de firma del deudor, no resultaban suficiente para considerar que se interrumpió la prescripción y, por ende, el ejercicio de la acción cambiaria directa excedió el plazo de tres años.

En otro aspecto, consideró acertada la condena en costas de la primera instancia, al actualizarse el supuesto de la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio. Además, determinó que al resultar infundados los agravios planteados en la apelación y al darse dos sentencias conformes de toda conformidad, resultaba claro **condenar** a la parte actora al pago de las costas en ambas instancias, de acuerdo a lo previsto en la fracción IV, del numeral referido.

6. **Incidente de liquidación de gastos y costas**¹⁰. Por escrito presentado el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, el demandado ********* promovió **incidente de liquidación de gastos y costas**, en el que propuso que la

⁹ Fojas 158 a 180 de la copia certificada del expediente *********.

¹⁰ Fojas 192 a 195 de la copia certificada del expediente *********.

cuantificación de las costas se realizara por el valor de lo reclamado, esto es, por la cantidad de *****.

Contestación¹¹. ***** se opuso a la planilla de liquidación, por dos razones: **A.** Porque su contraparte no demostró haber estado asesorado por licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada; y, **B.** Porque para el cálculo de las costas se debía considerar como de **cuantía indeterminada**, ya que, al no haberse dirimido el fondo del asunto, no existió una cantidad líquida determinada para el cálculo de las costas; sin que resultara suficiente el hecho de que se hubiera invocado una cantidad en la pretensión del actor, para considerar el asunto de **cuantía determinada**.

El incidente fue resuelto el **tres de septiembre de dos mil dieciocho** por el Juez Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, quien aprobó la planilla de liquidación, bajo las consideraciones siguientes¹²:

- Los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹³, establecen que solo tendrá derecho

¹¹ Fojas 202 a 205 de la copia certificada del expediente *****.

¹² Fojas 217 a 221 de la copia certificada del expediente *****.

¹³ **Artículo 126.** Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Artículo 127. Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el Consejo de la Judicatura de esta entidad. Debiendo la Primera Secretaría proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en el Distrito Federal.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.

al cobro de costas quien acredite haber sido asesorado durante el juicio por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

- El demandado justificó haber sido asesorado por el licenciado ***** , quien exhibió copia certificada de su cédula profesional.
- De conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹⁴, resultaba aplicable el inciso c), correspondiente al 6% (seis por ciento), porque el monto de lo reclamado como suerte principal ***** excede del equivalente a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil dieciocho. Más el 2% (dos por ciento) generado por la segunda instancia.
- En consecuencia, multiplicó la cantidad de ***** , por el 8% (ocho por ciento), obteniendo la cantidad de ***** , por concepto de costas en ambas instancias.
- Desestimó los argumentos del condenado, porque el incidentista acreditó haber sido asesorado por licenciados en derecho, a quienes designó con las más amplias facultades en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio¹⁵; y exhibió las copias simples de los registros de las cédulas profesionales.

¹⁴ **Artículo 128.** Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10%;

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y sea hasta de seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 8%; y

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 6%.

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

¹⁵ Art. 1,069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las

- También desestimó que el asunto correspondiera a uno de **cuantía indeterminada**, porque aun cuando se declaró improcedente la acción por encontrarse prescrita, para efectos de liquidar las costas, debía tomarse en consideración el conjunto de las prestaciones reclamadas, máxime que reclamó una prestación líquida en *********, con lo que concluyó que se trata de un asunto de **cuantía determinada**.

7. **Recurso de apelación**¹⁶. En contra de lo anterior, ********* interpuso recurso de apelación en el que controvertió la cuantificación que realizó el juzgador de origen a partir de considerar al juicio como uno de condena determinada; pues insistió en que no existió una cantidad líquida determinada para el cálculo de las costas, porque no hubo sentencia que dirimiera el fondo del asunto propuesto, y el hecho de que hubiera invocado una cantidad en su pretensión resultaba insuficiente.

El recurso fue fallado el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**¹⁷, por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (toca *********), en la cual resolvió que existían datos suficientes para determinar que el valor del negocio es de **cuantía determinada**, pues

diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

[...]

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

¹⁶ Fojas 222 a 234 de la copia certificada del expediente *********.

¹⁷ Fojas 251 a 258 de la copia certificada del expediente *********.

bastaba observar el escrito inicial de demanda del que se aprecia el reclamo de ***** como suerte principal.

Abundó en que, para determinar la cuantía de un negocio, debía tomarse en cuenta el monto líquido de lo que el actor reclama o, en su caso, de aquéllas a cuyo pago se condena; por lo que, aun cuando quedó acreditada la excepción de prescripción, en su consideración no había razón para dejar sin efecto la cuantía fijada por el actor, a ser la única base de que puede disponerse para determinar la cuantía de un negocio; la cual debía subsistir por no haber sido modificada.

Asimismo, determinó que en el caso se cumplieron los requisitos del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, porque el demandado demostró haber sido asesorado por licenciado en derecho; por ende, **confirmó** la sentencia recurrida. Resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. **Demanda de amparo indirecto.** Inconforme, ***** promovió juicio de amparo indirecto. En su demanda señaló como derechos humanos vulnerados en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación siguientes:

- Señaló que el acto reclamado violó sus derechos fundamentales porque la sala responsable no fundó ni motivó su resolución, al determinar las reglas de cómo se debían cuantificar las costas, sin tomar en consideración las pruebas que obran en el juicio principal, de las que se aprecia que **se trata de un asunto de cuantía indeterminada.**
- Lo anterior, porque la ley señala que para cuantificar las costas se deben de tomar en cuenta todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones, para lo cual se debe considerar el valor del negocio materia de la controversia, la

naturaleza de las prestaciones reclamadas y si éstas pueden ser estimadas pecuniariamente.

- Sin embargo, no existió una **cantidad líquida determinada** para el cálculo de costas, **al no dictarse una sentencia que dirimiera el fondo** del asunto; de modo que el derecho no fue dilucidado definitivamente.
- El hecho de que el actor haya invocado el monto de su pretensión, es insuficiente para considerar una cuantía determinada, al declararse prescrita la vía intentada. Además de que persisten las obligaciones por la suscripción de los pagarés base de la acción, y el monto quedó en la incertidumbre.
- En ese sentido, para la cuantificación de costas debió considerarse el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁸, y no el artículo 128 del mismo ordenamiento.

¹⁸ **Artículo 129.** En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

- Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y
- Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

- El tercero interesado no acreditó estar asesorado por licenciado en derecho, ni que hubiera sido registrada alguna cédula profesional ante la primera secretaría de acuerdos, como lo prevé el artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

9. Trámite del juicio de amparo. De la demanda conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México (expediente *****), el que, previo desahogo de una prevención, por auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, la admitió a trámite, pidió a las autoridades responsables su informe justificado, y dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le competía.

10. Sentencia de amparo. El juez de distrito dictó sentencia el veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la que **concedió el amparo** al considerar los conceptos de violación **infundados**, por una parte, y **fundados**, por otra, bajo las consideraciones siguientes:

i. **Infundados**, porque el demandado acreditó que durante el juicio fue asesorado por licenciado en derecho, entre otros, por ***** , quien al intervenir en la audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se identificó con la copia certificada de la cédula profesional y al contestar la demanda, exhibió copia de la constancia de registro de la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos, a la Presidencia y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ii. **Fundados**, porque el **artículo 1085 del Código de Comercio**, establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado y, en caso de que se intente una acción, **pero se declare improcedente**, la regulación de las costas se hará **sobre la base del juicio de cuantía indeterminada**, lo cual también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

La procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que pueda realizarse el estudio de la cuestión planteada y, como consecuencia, se emita una resolución que produzca efectos.

La **procedencia no puede referirse a cuestiones de fondo**, pues en dicho caso las cuestiones respectivas deben calificarse de fundadas o infundadas, lo cual supone que se han superado los temas de procedencia.

Por lo tanto, la **improcedencia** debe entenderse como la **ausencia de algún elemento previsto en una norma**, para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, elementos que varían de acuerdo con la vía que se ejerza y son los mínimos necesarios que deben cumplirse para realizar la jurisdicción.

Al operar la prescripción de la acción cambiaria directa, trajo como consecuencia la **improcedencia de la vía ejecutiva mercantil**, puesto que el juez del conocimiento se encuentra impedido para analizar el título de crédito atendiendo a sus características como lo son, la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción.

De modo que las **costas** deben calcularse sobre la base de **cuantía indeterminada**, de acuerdo con el **artículo 1085 del Código de Comercio**.

La **concesión de amparo** fue para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y dictara una nueva, en la que, reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión y considerara que la cuantificación de las costas debía hacerse sobre la base de **una cuantía indeterminada**, y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

11. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el tercero interesado *********, interpuso recurso de revisión, en el que invocó como agravios los siguientes:

- **Primero (legalidad).** Del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende que la condena en costas en un juicio atiende a una sanción impuesta por la autoridad judicial, en virtud de la mala fe o la falta de derecho con la que los litigantes actuaron en juicio.

Del análisis del precepto 1084, fracción III, del Código de Comercio, se advierte que la condena en costas procederá contra el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

De donde se obtiene que el propósito del legislador al imponer la sanción del pago de costas, es en razón de la propia naturaleza del juicio

ejecutivo mercantil, y a la presunción que el título de crédito o documento tenga aparejada ejecución.

Atendiendo a la naturaleza del juicio de origen y de que ***** no acreditó su acción ni probó sus afirmaciones, fue condenado al pago de costas porque la parte demandada sí probó sus excepciones y defensas.

Lo anterior implicó que el juez de primera instancia sí realizara un estudio exhaustivo del procedimiento, y la sentencia definitiva que emitió resolvió el fondo y la forma del juicio ejecutivo mercantil.

La procedencia de una excepción implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que pueda realizarse su estudio. Por tanto, la procedencia no puede referirse a cuestiones de fondo.

En el caso de la excepción de prescripción, atendiendo a su naturaleza de excepción perentoria, al analizarse y decretarse procedente sí se estudió el fondo del asunto.

- **Segundo (inconstitucionalidad).** Señaló que el párrafo segundo del artículo 1085 del Código de Comercio es inconstitucional por imparcial ante las partes, ya que, ante una condena en costas, favorece al actor en su cuantificación sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada; en tanto que, cuando se trate de una condena a cargo del demandado, aquélla se cuantifica sobre la base de un juicio de cuantía determinada.

Para ello explicó que, las costas corresponden a una sanción procesal, decretada a favor de la parte vencedora; y para el caso en que se decreten a favor del actor, su cuantificación se realizará con base en las reglas previstas en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (que prevé los porcentajes aplicables), por tratarse de un juicio de cuantía determinada.

En cambio, la porción normativa reclamada beneficia al demandante en el supuesto en que la acción resulte improcedente; pues las costas se cuantificarán como si el negocio se tratara de cuantía indeterminada; a pesar de que del juicio sí se desprenda una cuantía determinada (derivadas de las prestaciones reclamadas).

Así, señaló que a pesar de que el demandado tuvo que realizar diversas erogaciones en virtud de un juicio en el cual resultó absuelto, porque el actor no tenía derecho en su reclamo; tendrá que cuantificar las costas con base en un arancel, el cual dista excesivamente de lo que su contraparte hubiera obtenido si la condena de costas fuera a la inversa.

Razones por las cuales, estimó que el precepto viola el principio de igualdad y deja de atender a la naturaleza de las costas como una indemnización a favor de la parte afectada.

12. **Trámite del recurso de revisión.** Del amparo en revisión correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (expediente *****), el que la admitió a trámite.
13. **Reserva de la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en los Puntos Primero, Segundo y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, el tribunal colegiado de circuito determinó que no se surtió la competencia del tribunal para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo, en relación al artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio, y por ende resolvió que el mismo debía remitirse a este máximo tribunal, a fin de que reasumiera su competencia originaria.
14. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil diecinueve, determinó que este tribunal constitucional asumía su competencia para conocer del recurso de revisión y lo registró en el expediente de amparo en revisión 585/2019; y ordenó turnar el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como su radicación en esta Primera Sala.
15. **Avocamiento de la Primera Sala.** Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos a la ponencia respectiva para su resolución.
16. **Intervención ministerial.** Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por emitidas las manifestaciones de la agente del Ministerio Público de la Federación.

17. **Retorno.** En cumplimiento a lo determinado por el tribunal pleno en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el **seis de enero de dos mil veinte**, se retornó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹⁹.
19. Lo anterior es así, ya que se trata de un recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que **se aplicó por primera vez el artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio**, cuya constitucionalidad se controvierte en el presente recurso; además, se verifica que la materia del presente asunto es de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
20. Al respecto se precisa que, en la jurisprudencia P./J. 1/2017 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la pertinencia de reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, a través de los agravios expuestos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto²⁰. Esa posibilidad radica sobre la

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

²⁰ Jurisprudencia de la Décima Época, publicada en la página 10, del Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2013720, de rubro y texto siguientes:

regla general de procedencia relativa a que en la sentencia de amparo indirecto fue aplicada por primera ocasión una norma general que, en consideración del recurrente, le perjudica.

21. Del mismo modo, se estima procedente que, cuando en la sentencia de amparo indirecto se aplica por primera ocasión un precepto legal, surge la legitimación de la parte a quien perjudica esa determinación, para impugnar la constitucionalidad de la norma general a través del correspondiente recurso de revisión, a través de los agravios expuestos y sin la necesidad de llamar a juicio a las autoridades legislativas.
22. Por ende, la misma consideración adoptada por el Pleno de este alto tribunal, debe prevalecer para el caso que nos ocupa, dado que, por virtud de la concesión de amparo decretada por el juez de distrito, sustentada en el

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA. Respecto del recurso de revisión en amparo indirecto existe un sistema de competencias que distingue entre la originaria y la delegada, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente. Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que en ese recurso se introduzcan agravios tendentes a reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la actuación recurrida. Ante ello, cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocer y resolver del recurso se determina en razón de las reglas previstas en el sistema competencial establecido para el recurso de revisión, con base en el acto reclamado en forma destacada, sin que deba atenderse al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para determinar la competencia del órgano que conocerá del recurso, porque ese aspecto es una cuestión adicional e introducida en la revisión, la cual tiene un alcance diferente al del acto reclamado en forma destacada, que no resulta apto para determinar la competencia del tribunal de alzada. [Énfasis añadido] Contradicción de tesis 361/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de noviembre de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

párrafo segundo del artículo 1085 del Código de Comercio, la autoridad responsable se encontraría constreñida a emitir una nueva resolución de liquidación de costas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

23. Resolución que, a pesar de ser susceptible de reclamarse a través de un nuevo juicio de amparo indirecto por lo que hace a la parte en que la responsable quedaría en libertad de jurisdicción para resolver; lo cierto es que ya no estaría en oportunidad de reclamar la norma, porque la determinación de cuantificar las costas, sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, corresponde a la materia de la concesión de amparo; en cuyo caso dejaría inaudito a quien le perjudica la determinación sustentada en el numeral mencionado.
24. Por ende, aunque en el acto reclamado destacado del presente juicio de amparo indirecto no fue aplicado el precepto que ahora se combate y por ello la cuestión de inconstitucionalidad no se planteó en la demanda de amparo; lo cierto es que esa aplicación le depara un perjuicio a ***** porque trajo como consecuencia que se le concediera el amparo a su contraparte en el juicio natural, a efecto de que se considerara que la cuantificación de las costas debía hacerse sobre la base de **una cuantía indeterminada**, en términos del precepto tildado como inconstitucional.
25. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la tesis aislada 2a. CLXII/2017 (10a.), de la Segunda Sala, que se comparte, correspondiente a la Décima Época, registro digital 2015392, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1231 de rubro y texto, siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. MEDIANTE ESTE RECURSO LA PARTE AGRAVIADA PUEDE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDENAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO APLICADO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a./J. 84/2015 (10a.) y 2a./J.

13/2016 (10a.), determinó que el recurso de revisión en amparo directo procede excepcionalmente para impugnar la constitucionalidad de los artículos que regulan el juicio de amparo y las normas aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que la Ley de Amparo no prevé otro medio de defensa a través del cual las partes pudieran impugnarlos. En adición a esos supuestos, cuando la autoridad jurisdiccional de amparo, al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, aplica un precepto de un ordenamiento diverso a la Ley de Amparo, la parte agraviada puede cuestionar su constitucionalidad mediante el recurso de revisión, toda vez que éste es el único momento procesal con que cuenta para controvertirlo.²¹

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

26. En el caso resulta innecesario verificar si el recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna** en tanto dicho análisis ya fue realizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tal y como se desprende del considerando primero de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.
27. Suscribe el escrito de agravios *********, tercero interesado en el juicio de amparo indirecto del que deriva la sentencia recurrida, por lo que se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso de revisión.

V. PROCEDENCIA

28. No fue necesario que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito agotara estudio de alguna causal de improcedencia ya que no fueron planteadas por las partes, y no se advierte ninguna otra de oficio.

VI. ESTUDIO

²¹ Amparo en revisión 271/2017. Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Juvenal Carbajal Díaz y Eduardo Romero Tagle.

29. Determinada la procedencia del presente recurso, así como vistos los agravios expuestos en el recurso de revisión, se precisa que la **materia del recurso**, competencia de esta Primera Sala, se circunscribe al análisis del segundo agravio formulado a través del cual el recurrente plantea la **inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 1085 del Código de Comercio**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.
30. En dicho motivo de disenso, el recurrente afirma que la porción normativa reclamada es violatoria del principio de igualdad, por imparcial entre las partes; pues señala que, ante una condena en costas, la norma favorece al actor, cuando éste sea el condenado, ya que para su cuantificación se regulara sobre la base de un juicio de **cuantía indeterminada**. Por el contrario, si la condena recae en el demandado, la cuantificación se causará de conformidad con el monto determinado del negocio principal.
31. También afirmó que, además del hecho de que el demandado tuvo que realizar diversas erogaciones en virtud de un juicio en el que resultó absuelto, porque su contraparte no tenía derecho, ahora tendrá que realizar la cuantificación de las costas con base en un arancel y la pericia de un abogado, cuyo monto líquido distará excesivamente de lo que el accionante pudo obtener si la condena del pago de costas fuere a su favor.
32. Es **infundado** lo anterior, en virtud de que el recurrente parte de una intelección incorrecta de lo dispuesto en el numeral 1085 del Código de Comercio, consistente en que ante la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil, el precepto lo convierte en uno de **cuantía indeterminada**; lo que conlleva a realizar una distinción injustificada entre las partes, cuando se trata de la condena en costas.
33. Sin embargo, es inexacto lo anterior porque el precepto prevé que ante la improcedencia del juicio, no es posible obtener la base exacta sobre la cual

pueda calcularse la condena en costas; por ende, establece la excepción de la regla general de cálculo, pero esa regulación no la hace depender a partir de la parte que resulte beneficiada con la condena, como lo afirma el recurrente.

34. Dicho de otro modo, el recurrente estima que el precepto clasifica indebidamente al juicio ejecutivo mercantil como uno de cuantía indeterminada, a pesar de que en la demanda se reclamó un monto exacto; cuando lo cierto es que lo previsto, corresponde a una imposibilidad de regular la condena en costas porque no existe un monto de condena.
35. Tampoco contempla el mismo supuesto jurídico como lo afirma el recurrente, sino una situación que constituye una excepción a la regla general, sustentado en un impedimento técnico que genera la imposibilidad para determinar la base sobre la cual habrá de cuantificarse la condena en costas, tal como se verá a continuación.
36. En principio, debemos tener en cuenta que las **costas** corresponden a una sanción impuesta a una de las partes, cuando su actuación en el juicio fue de mala fe, con falsedad o sin derecho; y tiene por objeto el pago de los gastos erogados por su contraparte, entre ellos, el pago de la asesoría de un abogado titulado.
37. Ahora, el Código de Comercio prevé en el artículo 1084 los supuestos en que las costas serán condenadas a las partes²², tales como: el que ninguna

²² **Artículo 1083.** En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

prueba rinda para justificar su acción o excepción; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo. Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 1083 de la misma legislación, se desprende que, cuando la parte haya sido asesorada por abogado con título, la condenación en costas comprenderá sus honorarios.

38. Su regulación, es decir, su cuantificación, se realiza con base en un criterio objetivo, correspondiente al monto del negocio de que se trate, identificado por la legislación bajo el concepto de “**cuantía determinada**”.
39. Para definir cuándo se está ante un asunto de **cuantía determinada**, a diferencia de otro que no lo es, se recurre al análisis de las prestaciones demandadas, en específico, a su naturaleza; porque con base en ello es posible una apreciación pecuniaria directa, esto es, líquida respecto del valor del negocio.
40. Sin embargo, lo anterior solo permite distinguir el tipo de normas que habrá de aplicarse en la regulación de las costas, pues el monto de lo demandado no es definitorio para su cálculo.
41. La base económica sobre la cual habrá de cuantificarse, corresponderá al monto de la suerte principal y sus intereses (debidamente liquidados) por la

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

cual, el juez condenó o absolvió en la sentencia; pues su objeto persigue indemnizar los gastos de la contraparte, en específico, los honorarios del abogado que litigó, prestó sus servicios y adquirió responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones discutidas en el juicio.

42. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/98, de esta Primera Sala, de la Novena Época, publicada en la página 156, del Tomo VIII, Agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 195786, que es del tenor siguiente:

CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio²³.

²³ Contradicción de tesis 54/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

43. Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 167/2005, que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello tienen una naturaleza procesal y, a pesar de ser accesorias de la sentencia, son independientes porque no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla.
44. El criterio citado, es consultable en la página 262, del Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 176340, de rubro y texto siguiente:

COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte

Tesis de jurisprudencia 35/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago²⁴.

45. Como se dijo, el parámetro para cuantificar el monto de las costas, en tratándose de un juicio de **cuantía determinada**, será la cantidad condenada y sus intereses (debidamente liquidados).
46. Ahora bien, en la sentencia, el juez lleva a cabo una justipreciación del derecho sustancial debatido con base en la confrontación de las pretensiones y las excepciones y defensas opuestas, ejercicio que tiene como consecuencia una condena, que puede ser parcial o total, o bien, en una absolución.
47. Con base en lo cual se concluye, cuando se trate de una demanda cuyas prestaciones se encuentran plenamente identificadas con un monto líquido exigible, sustentado en un documento que traiga aparejada ejecución, por su naturaleza, el juicio corresponde a uno de **cuantía determinada**; pues resulta posible identificar su característica pecuniaria del reclamo.
48. En contraposición, cuando por su naturaleza las prestaciones no sean determinadas o susceptibles de determinarse a través de una simple operación aritmética, se considerará que el negocio corresponde a uno de **cuantía indeterminada**; como en los asuntos en que se pretende la declaración o constitución de un derecho.

²⁴ Contradicción de tesis 98/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 167/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

49. Ahora, en el juicio ejecutivo mercantil las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1085 del Código de Comercio, del tenor siguiente:

Artículo 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

50. El precepto establece los dos supuestos en que la regulación de costas se realizará sobre la base de un juicio de **cuantía indeterminada**, esto es, tratándose de uno concluido porque la acción resultó improcedente o bien, por virtud de la caducidad de la instancia. De tal suerte que, de una interpretación en sentido contrario, cuando un juicio se concluya con motivo de una sentencia condenatoria o absolutoria, la cuantificación de las costas se realizará conforme a un juicio de cuantía determinada.
51. Bajo ese contexto, resulta válido afirmar que la razonabilidad del precepto estriba en el supuesto de excepción que en el mismo se contiene para el caso de la cuantificación de la condena en costas; aspecto que el recurrente pierde de vista cuando en el agravio expuesto afirma que el dispositivo es imparcial porque realiza una distinción entre las partes y ello vulnera el principio de igualdad procesal.
52. En efecto, como se mencionó, en un juicio de **cuantía determinada**, atiende a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, dado que en ellas es posible advertir el monto del negocio; cuyo quantum se ve materializado en una sentencia condenatoria, la cual, puede ser parcial o total; decisión que deriva directamente a los derechos sustantivos que se encuentran en disputa y son decididos por virtud de la sentencia que se emite.

53. En ese supuesto, resulta plausible el valor del negocio, el cual se identifica con la cantidad establecida para la condena principal y sus intereses; monto que a su vez, servirá de base para cuantificar la condena en costas, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
54. Sin embargo, ese supuesto no es absoluto, dado que también existe la posibilidad de que las costas sean impuestas al actor a pesar de haber obtenido sentencia favorable; esto es, cuando el actor interpone el recurso de apelación por las prestaciones que no obtuvo y, en segunda instancia, obtiene una sentencia conforme de toda conformidad, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio. En dicha hipótesis, es el demandado quien se ve beneficiado de las costas impuestas a su contraparte.
55. Ante dicha determinación, la base de cuantificación de la condena en costas, no podría estar vinculada con el monto de lo condenado, como en el primer supuesto; sino que, tendría como base, el monto de lo absuelto, en razón de que la parte demandada fue injustamente traída a juicio por la suma respecto de la cual fue implícitamente absuelta.
56. No obstante la divergencia entre ambos supuestos, el juzgador emitió una sentencia de fondo en la cual discernió el derecho sustancial de las partes, a partir de las prestaciones y hechos expuestos por el actor en su demanda inicial y las defensas y excepciones opuestas por el demandado en su contestación; estableciendo una condena, una absolución o ambas.
57. En cambio, el supuesto normativo contenido en el artículo tildado de inconstitucional, no comparte esas características y circunstancias, pues como se dijo, contempla un supuesto de excepción en el que la solución del juicio derivó de un impedimento procesal, que obstaculizó al juez del conocimiento para resolver sobre el derecho sustancial controvertido; de

modo que no tiene oportunidad judicial de pronunciar una resolución de fondo, sino una de improcedencia o bien, de caducidad de la instancia, cuyos efectos conllevan a dar por concluido el juicio sin haberlo decidido en el fondo.

- 58.** Así, a pesar de que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución²⁵; lo cual conduce a considerar que, por la naturaleza de las prestaciones exigidas en el mismo, sustentadas en el documento base de la acción, es posible apreciar una prestación pecuniaria directa, convirtiendo el juicio en uno de cuantía determinada.
- 59.** Lo cierto es que, el impedimento técnico para la resolución de una sentencia de fondo, no tuvo como consecuencia una condena o absolución, total o parcial, que válidamente puede servir de base para cuantificar la condena en costas de la parte actora.
- 60.** En ese sentido, es dable afirmar que los supuestos con los que se ha dado cuenta, comparten el mismo punto de partida, consistente en una demanda inicial en la que se plantean las prestaciones demandadas, de acuerdo a la naturaleza y características propias del juicio ejecutivo mercantil, lo cual daría

²⁵ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. (Derogada)
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
- IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

lugar a considerarlo, en principio, como uno de cuantía determinada; sin embargo, el punto de separación entre ellos, se ubica en el momento de la sentencia, en que el juez decreta la improcedencia del juicio y le impide continuar con la decisión de fondo del mismo.

61. Pues es justo a partir de ese punto, en que se actualiza la excepcionalidad del caso contemplado en el artículo 1085 del Código de Comercio, porque al no existir condena o absolución del fondo del asunto, no es posible considerar la base sobre la cual habrá de cuantificarse las costas condenadas; por ende, los supuestos mencionados se separan y generan consecuencias divergentes para cada uno, que impiden una confrontación de los mismos, porque no regulan la misma situación jurídica para el actor y el demandado.
62. Las características apuntadas y la excepcionalidad del supuesto contenido en el precepto tildado de inconstitucional, denotan las divergencias que existen entre los supuestos que el recurrente pretende confrontar como violatorio del principio de igualdad procesal; y, por ende, la falta de aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México.
63. Con base en lo anterior, no es jurídicamente posible someter al párrafo segundo del artículo 1085 del Código de Comercio que se tilda de inconstitucional, al escrutinio del derecho humano a la igualdad, con base en el ejercicio de comparación de las situaciones, con el objeto de contrastarlas o bien, destacar las divergencias importantes entre una y otra, por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.
64. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO

NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado²⁶.

65. Se afirma lo anterior, porque al haber quedado evidenciado que el precepto normativo regula situaciones y consecuencias jurídicas divergentes, atendiendo a las circunstancias e impedimentos técnicos y procesales, propios del juicio; entonces no resulta posible el ejercicio de escrutinio para

²⁶ Consultable en la Décima Época, registro digital: 2017423, Primera Sala, Jurisprudencia por reiteración, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 171. Primer precedente: Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Integraron la jurisprudencia los asuntos siguientes: 2663/2017, 2750/2017, 1358/2017 y 4408/2017, todos amparo directo en revisión.

el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado.

66. Consecuentemente, debido a la divergencia que existe cuando una acción ha sido declarada improcedente en contraste con una acción procedente, se impide una confrontación entre ambas situaciones por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.
67. En efecto, esta Primera Sala considera que el precepto no prevé consecuencias diferenciadas a partir de la parte que resulte beneficiada con la condena en costas, sino que, parte de la decisión contenida en la sentencia definitiva, esto es, si resolvió la improcedencia del juicio, o bien, resolvió el fondo; lo cual conlleva a lo infundado del argumento en estudio.
68. En diverso aspecto, es **inoperante** el argumento en el que el recurrente sostiene que dicho precepto lo obliga a realizar la cuantificación de las costas de conformidad con los aranceles, para lo cual, se necesita nuevamente la pericia de un abogado, y que, a todas luces la cantidad que resulta de conformidad con dichos aranceles puede distar excesivamente de lo que el accionante pudo obtener si la condena del pago de costas fuere a su favor.
69. Es así, porque son argumentos que se sustentan a partir de la situación personal del recurrente frente a la norma, al referir las posibles consecuencia que en su criterio, se derivaran de la aplicación del artículo tildado como inconstitucional, como lo es que un perito en la materia cuantifique el monto de las costas; lo cual, no constituye un parámetro válido para determinar que la norma vulnere derechos humanos.
70. Por tal motivo, esta Primera Sala estima que el artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio no transgrede el derecho de igualdad y equidad procesal.

71. Finalmente, no pasa inadvertida la opinión formulada por la agente del Ministerio Público de la Federación, en el que solicita sea confirmada la sentencia recurrida, la cual deberá estarse a lo resuelto, toda vez que esta Primera Sala no está obligada a atenderla, por no formar parte de la litis constitucional en el recurso de revisión.

Reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el recurso de revisión

72. Esta Primera Sala advierte que la recurrente en su primer agravio aduce argumentos dirigidos a combatir la concesión del amparo decretada por el juzgado de distrito, a efecto de que la sala responsable cuantifique el pago de costas en términos del artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio. Por lo que, procede reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión, registrada con el número 173/2019, al tratarse de aspectos de mera legalidad.

IV. DECISIÓN

73. Dadas las conclusiones alcanzadas, ante lo infundado e inoperante de los argumentos hechos valer respecto a la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 1085 del Código de Comercio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en la materia de revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
74. Por lo tanto, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado que previno en el recurso, para que se avoque a los temas de su competencia relacionados con la legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, en contra del artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos relativos al referido Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO